



*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Provincia de La Pampa*  
*Procuración General*

**Santa Rosa, 10 de Septiembre de 2014**

**VISTO:**

La nota del Sr. Fiscal General Dr. Guillermo A. Sancho del 1° de septiembre de 2014 por medio de la cual se solicita el dictado de una instrucción general en los términos dispuestos por el art. 96 inc. 13 de la ley 2574, con relación a la aplicación de la Suspensión de Juicio a Prueba en los procesos previstos por el artículo 386 del C.P.P., y

**CONSIDERANDO:**

Que con la instauración en la provincia de La Pampa de la reforma procesal penal (ley 2287) se implementó el denominado proceso acusatorio.

Que con el mismo se vieron sustancialmente modificadas las reglas del antiguo proceso penal, toda vez que como punto de partida se produjo una marcada separación entre actos de investigación-acusación y actos de juzgamiento, los cuales son exclusivos y excluyentes, pues, por principio general, el Fiscal no puede decidir con autoridad judicial sobre cuestiones que afecten los derechos fundamentales de los intervinientes, ni el Juez puede inmiscuirse en la investigación decretando pruebas de oficio.

Amén de esta importante división de funciones, que ha forjado una vital trascendencia social sobre las decisiones que adopten los representantes del Ministerio Público Fiscal en la tramitación de sus investigaciones; el nuevo procedimiento penal ha incorporado dentro de su articulado nuevas figuras procesales que han aumentado la viabilidad de canales de tramitación para las partes del proceso, incluyendo lógicamente dentro de estas al Ministerio Público Fiscal.

En tal aspecto y como nueva incorporación, se introdujo en el art. 386 y c.c. la figura del "*Juicio Directo*", vista esta como la posibilidad de llevar a una persona a juicio oral sin ningún tipo de dilación temporal.

Esto constituye sin lugar a dudas un beneficio para la sociedad toda, que puede observar una inmediata protección de sus derechos por parte del Estado a través de uno de sus poderes como lo es en el caso el Poder Judicial. Sucintamente puede enunciarse que este procedimiento permite que frente a la detención de una persona en flagrancia o con reconocimiento de autoría por parte de la misma, en un supuesto en la que el tipo penal comprometido no tenga prevista la aplicación de una pena de prisión temporal superior a quince años; el detenido puede ser colocado dentro de las 24 horas –por orden del Fiscal- a disposición de la Presidencia de la Audiencia de Juicio. Luego de ello y aceptada la vía procesal del Directo por parte del presidente,



MARIO OSCAR BONGIANINO  
PROCURADOR GENERAL

debe fijarse fecha de juicio oral –unipersonal- en un término no superior a 10 días, donde se observarán las reglas comunes a todo juicio.

Conforme a esta plataforma procesal, debe también enunciarse que el juicio oral puede ser evitado o condicionado en su realización a través de distintos acuerdos alternativos para concluir el proceso de forma previa, toda vez que el artículo 386 bis del C.P.P. impone la obligación al Ministerio Público Fiscal, para que notifique – dentro el trámite del juicio directo- al damnificado y el imputado sobre la posibilidad de recurrir a los distintos *acuerdos alternativos* al juicio previstos por el mismo código procesal.

Que del análisis integral del código de procedimiento penal de nuestra provincia, debe comprenderse que dentro del término “acuerdos alternativos”, se encuentra incluido el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba, previsto por los artículos 27 y c.c. del C.P.P. (ley 2287) y 76 bis y c.c. del C. P., por medio de los cuales puede suspenderse el juicio oral cuando las circunstancias concretas del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la pena aplicable en los términos del art. 26 del C.P.

Que teniendo en cuenta que la decisión final en materia de Suspensión de Juicio a Prueba corresponde siempre a los órganos jurisdiccionales, cabe poner de manifiesto que tanto el código de fondo como el de forma conceden relevancia determinante a la opinión del titular de la acción pública, condicionando la procedencia de la Suspensión al consentimiento del Fiscal.

Que en tal esquema el Ministerio Público Fiscal no debe perder de vista que la “probation” no es solamente un instrumento que contribuye a la justicia individual, sino también una herramienta de *política criminal* ordenada a una mejor justicia general sobre los reclamos de nuestra sociedad que desde ya deben ser receptados por el Ministerio Público Fiscal como encargado de modelar y diseñar políticas de gestión de conflictividad social.

Que visualizado en estos casos, el dictamen fiscal como un juicio de conveniencia y oportunidad político criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal, resulta ajustado a los parámetros de logicidad y razonabilidad, que los representantes del Ministerio Público Fiscal, como destinatarios naturales del rol constitucional que les cabe sobre el ejercicio de ese poder discrecional formador de la política criminal de Estado, se *opongan* a las solicitudes de Suspensión de Juicio a Prueba canalizadas dentro del proceso habilitado por el art. 386 y c.c. del C.P.P, toda vez que cuando el Fiscal eligió esa vía procesal –con inmediación temporal al hecho delictivo- tuvo como principal objetivo



*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Provincia de La Pampa*  
*Procuración General*

la puesta en marcha de todo el aparato Judicial con el fin único y exclusivo de brindar una pronta y satisfactoria respuesta social a los efectos nocivos del accionar delictivo.

Que a criterio de esta Procuración General, este proceder se ajusta al análisis de logicidad y razonabilidad, visto como único resquicio por el que la jurisdicción puede apartarse del dictamen fiscal y que; el juicio de conveniencia y oportunidad por razones de política criminal, debe ser entendido tal como lo expresara Von Liszt como "*El conjunto de principios, apoyados en la investigación científica de las causas del delito así como de los efectos de la pena, según los cuales el Estado por medio de la misma y de instituciones análogas tiene que conducir la lucha contra el delito*".

Por ello, resulta conveniente y oportuno que el Ministerio Público Fiscal dictamine negativamente al otorgamiento de esta alternativa legal, que tiene como único fin neutralizar un juicio oral con altas expectativas de condena -como característica propia de la flagrancia- en los procesos en los que el titular de la acción pública ha elegido la vía del juicio directo movilizándolo al aparato judicial con el fin único y exclusivo de brindar una pronta y satisfactoria respuesta a los efectos indeseados del accionar delictivo.

Que la necesidad de establecer para el Ministerio Público Fiscal una actuación con características de unidad de acción y coherencia resulta de la pretensión de asegurar la igualdad ante la ley garantizada por la Constitución, teniendo en especial consideración para ello el interés público que el Ministerio Público defiende y representa; por ello resulta de fundamental importancia que todos los Fiscales de la Provincia de La Pampa, cualquiera sea la instancia en la que desempeñen sus funciones, sostengan igual postura.

Por ello, en base a las facultades que surgen del artículo 96 de la ley 2574, el Procurador General de la Provincia de La Pampa

**RESUELVE:**

1º) **Instruir** a los señores Fiscales -de todas las jerarquías- para que se opongan al otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba (arts. 76 bis y c.c. del C.P. y 27 y c.c. del C.P.P.) solicitado en los procesos cuyo trámite se ha canalizado a través del Juicio Directo (art. 386 y c.c. del C.P.P.) a instancias del Ministerio Público Fiscal.

2º) **Regístrese**, comuníquese a los representantes del Ministerio Público Fiscal y demás interesados, póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia y archívese.

**Resolución P.G. Nº 110/14**

F.903

3

**MARIO OSCAR BONGIANINO**  
**PROCURADOR GENERAL**